PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse re mitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D, Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, a precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviem-

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bo-LETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Julio 1888.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Mayo de 1884 presentó D. Pedro de la Mata ante el Juzgado de primera instancia de Segovia demanda de menor cuantía contra D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, solicitando que en definitiva se condenase á los demandados á pagar 1.212 pesetas 7 céntimos al demandante, ya fuera en metálico, ya en documentos legales que representasen valor, y pudieran servir de data en las cuentas municipales de 1882 á 8?, que el mismo demandante estaba obligado á rendir, debiendo referirse los documentos que entregasen á operaciones de fondos municipales de aquel ejercicio, que hutieren sido formalizados con arreglo al capítulo 2.º, tit 4.º de

la ley Municipal, y excluyendo los que dejaba consignados en las liquidaciones que acompañaban á la demanda, y las cartas de pago de los dos primeros trimestres de consumos, que obraban en poder del actor, y que habría de presentar en sus cuentas al Ayuntamiento. Alegaba como fundamento de su demanda que D. Pedro Mata había sido Alcalde de Gar-cillán en el año de 1882-83, en el cual eran Concejales del mismo Ayuntamiento D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, los cuales cobraron, el primero, en unión del Ayuntamiento, los trimestres primero y segundo de consumos correspondientes en aquel ejercicio al pueblo de Garcillan, y el segundo el importe del tercer trimestre: que el cupo correspondiente al Estado por los dos trimestres á cargo de Garcillán había ingresado en las arcas del Tesoro por medio del agente del Ayuntamiento D. Martin García, que lo satisfizo con el importe de intereses de inscripciones que obraban en su poder; y por tanto, lo que recaudó Garcillán debió ingresar en las arcas municipales con el carácter de fondos procedentes de intereses de las antedichas inscripciones y recargos sobre el impuesto de consumos: que D. Pedro Sanz debió ingresar en las arcas municipales el importe de los recargos de consumos correspondientes al tercer trimestre, si es que tenía satisfecha la cuota del Tesoro, y rendir cuentas de la cantidad por él cobrada: que al no dar Garcillán cuenta del resto de los dos trimestres parecía no haberlos entregado en las arcas municipales, pues que había entregado los documentos de data que figuraban en la liquidación que acompañaba á la demanda, de donde se deducia que conservaba el resto en su poder: que D. Pedro San tampoco queria rendir cuentas del trimestre que obraba en su poder; y como se le exigieran por el Alcalde entrante las 3.000 pesetas presupuestas como importe de los intereses de las inscripciones, y él por su parte tuviese derecho à exigir cuentas de lo recaudado, subrogándose en lugar del Ayuntamiento, previa deducción de las cantidades abonadas por Garcillán, y que se le databan en la liquidación, rebajando asimismo 410 pesetas, importe de una entrega de resultas posteriores á la cobranza, era acreedor de los citados D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz por la cantidad de 1.212 pesetas 7 céntimos que les reclamaba.

Que los demandados propusieron las excepciones de falta de personalidad en el actor y de incompetencia en el Juez, por ser la cuestión de cuentas municipales, cuya aprobación corresponde á la Junta municipal, y por no ser el demandante Regidor síndico, que es á quien corresponde la representación de los Ayuntamientos en los asuntos judiciales:

Que seguido el pleito, dictó el Juez sentencia declarándose incompetente, y absteniéndose de pronunciar sobre el fondo del asunto, de cuya sentencia interpuso apelación la parte de D. Pedro Mata, siendo confirmado el fallo apelado por la Audiencia del territorio:

Que en su vista acudió D. Pedro Mata à la Administración con la misma solicitud que había dirigido al Juzgado; y habiendo resuelto el Gobernador en 11 de Mayo de 1885 que se estuviera à lo acordado, ó sea à que se dejara à salvo el derecho de Mata para que lo ejercitase donde viera convenirle, como asunto particular y ajeno à la Administración, apeló el solicitante, y recayó la Real orden de 29 de Enero de 1886, por la que se confirmó el acuardo del Gobernador y se dejaron à salvo los derechos del recurrente para proseguir en justicia los que le asistieran contra sus deudores:

Que en su consecuencia, D. Pedro Mata acudió al Gobernador con una solicitud á la que acompañaba copia de la sentencia recaída en el juicio de que queda hecho mérito, suplicándole que requiriese al Juzgado para que se declarara competente en el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, requirió al Juzgado para que se declarase competente en el conocimiento del asunto, toda vez que estando satisfecha la Hacienda del cupo de consumos, no tenía interés alguno la Administración, y quedaba reducido el asunto á ventilar el anticipo que hiciera D. Pedro Mata de cantidades que recaudadas por Garcillán y Sanz no le fueron entregadas:

Que el Juez, sin dar tramitación alguna, dictó auto declarando que no podía considerar aquel oficio como requerimiento de competencia, y remitió al Gobernador testimonio de dicho auto; y la referida Autoridad gubernativa, en su vista, remitió los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, por la cual, previa audiencia del Consejo de Estado, se dictó el Real decreto de 30 de Julio de 1887, por el que se declaró mal formada y que no había lugar á decidir dicha competencia:

Que D. Pedro Mata acudió de nuevo al Gobernador solicitando que volviese á suscitar la contienda jurisdiccional con el Juzgado; y el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, reproduciendo los fundamentos alegados en el primero y citando lo dispuesto en la Real orden de 29 de Enero de 1886:

Que el Juez oyó al Fiscal y á las partes, y después de celebrar la vista, dietó sentencia por la que declaró no haber lugar á declararse competente por tratarse de un asunto fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, en el que se determina que siempre que un Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio:

Censiderando:

- 1.º Que en el presente caso, el Gobernador se limita á citar la Real orden de 29 de Enero de 1886, que declaró cuestión particular la que se ventila entre D. Pedro Mata, D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz:
- 2.º Que se ha declarado en repetidas decisiones que las citas á que se refiere el artículo transcrito no son de disposiciones que resuelvan un caso particular, sino las generales en virtud de las que competa á la Autoridad requirente el conocimiento del asunto:
- 3.º Que no habiéndose cumplido lo prescrito en el artículo que queda copiado, no puede la Autoridad requerida haber apreciado los fundamentos de la competencia para discutirlos, ni se puede, por tanto, decidir el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de milochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 7 Julio 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones reunidas de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Fernández Montaña, Gobernador eclesiástico de esta diócesis, sobre nulidad de la transmisión de un censo, dichas Secciones han emitido el dictamen siguiente:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden

comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente relativo á la nulidad de la transmisión de un censo de 4.400 reales de capital en favor de la capellanía y memoria de misas, fundada por Gregorio Bustamante y Catalina González sobre la casa núm. 13 moderno de la calle del Portillo de esta Corte.

Resulta de antecedentes, que D. Adolfo Orduña acudió en 26 de Junio de 1880, solicitando la transmisión de un censo de 4.400 reales de capital en favor de la capellanía y memoria de misas fundada por Gregorio Bustamante y Catalina González sobre la casa citada, calle del Portillo, núm. 8 antiguo y 13 moderno, manzana 540. Posteriormente acompaño un certificado del Registro de la propiedad, en que se hace constar que la finca referida se halla gravada con un censo de 4.400 reales de capital, mitad de otro de 8.800 reales, en favor de la capellanía expresada, impuesto sobre las casas números 8 antiguo y 4 de la manzana 98, cuyo censo ha venido siempre dándose como dividido en las respectivas ventas de la casa. En 15 de Octubre de 1886 aprobó la Delegación de Hacienda la transmisión del censo, y en 4 de Abril de 1887 el Consejo de administración de la diócesis de Madrid-Alcalá, solicitó que se dejase sin efecto la transmisión, para lo que adujo una certificación expedida por el Notario mayor de la Visita eclesiástica, en que se hace constar que al folio 469 del libro 2.º de memorias y capellanias de la parroquia de San Martin, aparece la fundación hecha por Gregorio Bustamante y Catalina González, su mujer, como memoria de misas y patronato de legos, consistente en la celebración de tres misas semanales. Desestimada la anterior solicitud por la Delegación de Hacienda en 9 de Setiembre último, fundándose en que así procedía con arreglo al decreto de 1.º de Marzo de 1869, y apelado este acuerdo por el Dean y Gobernador eclesiástico de la diócesis D. José Fernández Montaña, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y la de lo Contencioso, opinan: 1.º, que debe revocarse el acuerdo de que se trata, anulando la transmisión verificada, lo cual compete hacerlo en primera instancia á la Dirección del ramo; 2.º, que la medida que en este sentido se dicte en el expediente revista carácter general, aplicable á todos los casos de igual naturaleza; y 3.º, que en los que los bienes no estén poseídos por las personas llamadas, se incoe expediente para pedir la adjudicación al Estado en concepto de mostrencos, y pasar á su venta con las cargas eclesiásticas correspondientes, redimibles por los compradores ante el respectivo Diocesano.

Las Secciones han leido atentamente los informemes emitidos de conformidad en la doctrina por am-

bos Centros directivos, y encontrándolos ajustados á las disposiciones vigentes y muy especialmente á las concordadas, que son en esta materia las que deben informar toda resolución, los dan por reproducidos, no deteniéndose á consignar aquí, siquiera fuese en otra forma, los argumentos ya expuestos, porque no por ello aparecerían más convincentes y decisivos.

Limitanse, pues, las Secciones, á manifestar que, acordando el asunto como los Centros directivos proponen, no se introduce novedad alguna, sino que antes por el contrario se continúa la jurisprudencia ya sentada con asentimiento de la Administración, de los Diocesanos y de los particulares interesados.

En efecto, muy recientemente, en 17 de Setiembre de 1887, se dictó una Real orden en otro expediente (Boletin oficial de la provincia de Madrid de 4 de Octubre) que ofrecía un caso con perfecta analogía con el de que ahora se ocupan las Secciones.

En él se trataba de un censo impuesto sobre una casa de esta Corte en favor de las memorias de misas que en la parroquia de Santiago fundó Manuel Chamorro, y en éste se trata de otro censo impuesto también sobre otra casa de esta misma capital para una memoria de misas que en la parroquia de San Martín fundaron Gregorio Bustamante y su mujer.

Alií como aqui, por medio de una certificación expedida por el Notario mayor del Tribunal de la Visita eclesiástica, se ha justificado que las cargas que en ambas fundaciones se impusieron consisten en la celebración de misas. En un caso y en otro aparece del mismo modo que no se requería colación canónica; que los bienes de que se trataba no formaban parte del acervo de la Iglesia, y que constituían Capellanías laicales ó merelegas.

En los considerandos de la citada Real orden se expresó la doctrina de que los bienes de capellanías laicales ó merelegas, son bienes de dominio particular ó privado gravados con una carga eclesiástica, que consiste en la obligación de mandar decir las misas dispuestas por el fundador, y en ese concepto no se hallan comprendidos en las leyes que desamortizaron los bienes de la Iglesia. Se añadió que los articulos 7.º y 8.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, determinan la forma de redimir aquellas cargas por medio de la entrega de títulos de la Deuda al respectivo Prelado diocesano, y se citó el art. 5.º de la instrucción de 25 de dichos mes y año, en corroboración de que el gravamen impuesto sobre un censo para la celebración de misas, constituye una carga espiritual comprendida en los artículos 7.º y 8.º ya citados.

Esta doctrina es, pues, la que viene siendo admitida, y la que las Direcciones aplican al presente caso para concluir consultando la revocación del acuerdo apelado, y proponer que, con arreglo á ella, se resuelvan los expedientes análogos.

Y las Secciones, que no encuentran que haya motivo alguno para cambiarla, sino que, antes por el contrario, entienden que deben ratificarse, opinan, de acuerdo con los Centros directivos, que procede anular la transmisón del censo de que se trata, resolviendo el expediente en la forma propuesta por las Direcciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. I. con devolución del expediente, para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1888 — López Puigcerver. — Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 15 Julio 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º - Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la buséa y captura de los sujetos cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolos á mi disposición.

Zaragoza 25 de Julio de 1888.—El Gobernador interino, E. J. Sigüenza.

Señas.

Angel Uriñas Jordán, natural de Zos, en San Salvador de Villa del Rey, soltero, de 24 años de edad, estatura alta, rubio, pelo y cejas castañas, nariz bien formada, barba poca; viste blusa azul, un pañuelo de sada al cuello, sombrero negro usado, pantalón nuevo de tela, lleva botinas negras; se supone lleva cédula personal con el nombre de Balbino López.

Angel Leyán Vázquez, natural de San Roque de Curia, partido de Chocutada (Lugo), de 26 años de edad, estatura corta, grueso, cara redonda, color bueno, barba poca, ojos castaños, nariz chata y gasta bigote; viste traje de tela oscura á cuadros con rayas blancas, sombrero de paño negro, calza borceguies.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE JUNIO DE 1888.

PALACIO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN.

Reparaciones y reformas en el mobiliario y cancela del salón de sesiones y ensanche del almacén allo.

	AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF
Por 16 jornales de peones Por 11 jornales de carpinteros Por 3 metros de tubo de zinc y salida de humos giratoria A la viuda de D. Manuel Gracia, por 5 quintales métricos de yeso A D. Manuel Arpal, por extracción de 5 bulquetadas de escombros A D. Pedro Morte, por 4 picoletas A D. Cesáreo Campo, por 2'80 metros de gutta- percha A D. Leonardo Sanz, por 6 rosetones A D. Manuel García, por una cruz de Beneficencia tallada en nogal A D. Marcelino Salvo, por trabajos de pintura	64.10
A los Sres. Nicolás hermanos, por maderas de diferentes clases	32,30
TOTAL	254'80

Zaragoza 26 de Julio de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE JUNIO DE 1888.

HOSPITAL PROVINCIAL.

Reparación de la letrina situada frente al departamento de dementes.

	Pesetas.
Por 292 y medio jornales de albañiles y peones	793 128 105
TOTAL	1.652,75

Zaragoza 26 de Julio de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Vacantes las plazas de Recaudadores de las zonas de La Almunia, Belchite, Calatayud, Caspe, Ejea, Pina, Sos y segunda zona de esta capital, por no haberse presentado nadie à solicitarlas con las condiciones y requisitos que señala la ley para el servicio de la Recaudación por el Estado de 12 de Mayo último, y en cumplimiento á lo que prescribe la base 7.º de la misma, se confia la cobranza del primer trimestre del actual año económico á los Ayuntamientos comprendidos en las referidas zonas, los cuales realizarán aquélla en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo las responsabilidades establecidas para este cuso especial por la legislación vigente.

Lo que se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, que son los que á continuación se expresan, y à fin de que tan pronto les sean comunicadas las ordenes oportunas por las Administraciones Subalternas de las zonas á que se encuentren adscritos, se hagan cargo de los documentos de cobranza del primer trimestre, y la practiquen dentro de los plazos y con las formalidades que establece la instrucción dictada para el cumplimiento de la citada ley y la de procedimientos contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo del corriente año.

De quedar enteradas las aludidas Corporaciones y de cumplir puntualmente cuanto se previene en la presente orden, se servirán dar conocimiento á la Administración de Contribuciones de la provincia antes del dia 30 del presente mes.

Zaragoza 24 de Julio de 1888.—El Delegado de

Hacienda, Juan Dessy.

ZONA DE LA ALMUNIA.

Premio de cobranza asignado, 1'20 por 100.

Ayuntamientos que comprende:

La Almunia. Longares Alagón. Lucena. Alcalá de Ebro. Lumpiaque. Alfamen. Morata de Jalón. Alpartir. Mezalocha. Almonacid de la Sierra. Mozota. Barboles. Muel. Bardallur. Pedrola. Botorrita. Pinseque. Cabañas. Plasencia de Jalón. Calatorao. Pleitas. Chodes. Ricla. Epila. Rueda de Jalón. Figueruelas. Salillas. Grisen. Urrea de Jalón. La Almunia.

ZONA DE PINA.

Premio de cobranza asignado, 1'15 por 100.

Ayuntamientos que comprende:

Mediana. Pina. Monegrillo. Alborge. Alforque. Nuez. Osera. Bujaraloz. Farlete. Quinto. Fuentes de Ebro. Rodén. Velilla de Ebro. Gelsa. Villafranca de Ebro. La Zaida. La Almolda.

ZONA DE CASPE.

Premio de cobranza asignado, 1'15 por 100.

Ayuntamientos que comprende:

Caspe. Fayón. Chiprana. Maella. Mequinenza. Cinco Olivas. Escatrón. Nonaspe. Sástago. Fabara.

ZONA DE SOS.

Premio de cobranza asignado, 1'80 por 100.

Ayuntamientos que comprende:

Mianos. Sos. Navardún. Artieda. Pintano. Bagüés. Ruesta. Biel. Sádaba. Castiliscar. Salvatierra. Escó. Fuencalderas. Sigüés. Tiermas. Isuerre. Uncastillo. Lobera. Undués de Lerda. Longás. Undués Pintano. Lorbés. Urriés. Luesia.

Malpica.

ZONA DE BELCHITE.

Premio de cobranza asignado, 1'40 por 100.

Ayuntamientos que comprende:

Letúx. Belchite. Aguilón. Moneva. Moyuela. Almochuel. Almonacid de la Cuba. Plenas. Puebla de Albortón. Azuara. Samper del Salz. Codo. Tosos. Fuendetodos. Valmadrid. Herrera. Villanueva del Huerva. Jaulin. Villar de los Navarros. Lagata. Lécera.

ZONA DE EJEA.

Premio de cobranza asignado, 1'80 por 100.

Ayuntamientos que comprende:

El Frago. Ejea. Erla. Ardisa. Farasdués. Asin. Las Pedrosas. Biota. Castejón de Valdejasa. Layana,

Luna. Murillo de Gállego. Orés.

Piedratajada. Puendeluna. Pradilla. Remolinos. Santa Eulalia de Gállego Sierra de Luna.

Tauste. Valpalmas.

ZONA DE CALATAYUD.

Premio de cobranza asignado, 1'45 por 100.

Ayuntamientos que comprende:

Nigüella. Calatayud. Olvés. Alarba. Orera. Arándiga. Belmonte. Paracuellos de Jiloca. Paracuellos de la Ribera. Brea. Castejón de Alarba. Purroy Santa Cruz de Tobed. El Frasno. Embid de la Ribera. Sabiñán. Sediles. Gotor. Sestrica. Illueca. Terrer. Inogés. Tierga. Jarque. Torralba de Ribota. Maluenda. Mesones. Tobed. Velilla de Jiloca. Morata de Jiloca.

Morés. Villalba.

Munébrega. Viver de la Sierra.

SEGUNDA ZONA DE LA CAPITAL.

Premio de cobranza asignado, 1'40 por 100.

Ayuntamientos que comprende:

Puebla de Alfindén. Alfajarin. San Mateo de Gállego. Cadrete. Sobradiel. Cuarte. El Burgo. Torrecilla de Valmadrid. Torres de Berrellén. Lajoyosa. Utebo. Lecinena. Villamayor. Maria. Villanueva de Gállego. Pastriz. Peñaflor. Zuera. Perdiguera.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Julio del corriente año, esta Dirección general ha resuelto anunciar el concurso público para contratar las obras de reparación del puente colgado de Santa Isabel, sobre el río Gállego, en la carretera de Madrid á Francia por la Junquera.

El acto del concurso tendrá lugar el día 18 de Agosto próximo venidero, á la una de la tarde, ante el Director general de Obras públicas, en el local correspondiente del Ministerio de Fomento, dándose principio por la lectura de este anuncio y modelo de proposición y de la instrucción de 11 de Setiembre de 1886, sobre subastas de servicios y obras á cargo del Ministerio de Fomento: y acto seguido se procederá, previas las formalidades que establecen los artículos 5.º y 7.º de la misma instrucción, á la

apertura de todos los pliegos y lectura de su contenido, á tenor de su art. 10, extendiéndose acta por el Notario actuario, en la que se harán constar las proposiciones presentadas y los nombres de sus autores. Esta acta la firmarán el Presidente y los funcionarios que en el mismo actúen. A ella se unirán las proposiciones, y dándose el acto por terminado, se hará cargo de todos los documentos el Presidente para dar cuenta á la Superioridad, á fin de proceder á la elección, si á ello hubiere lugar, de la proposición más conveniente.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el concurso será de 7.700 pesetas, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito que previene la referida instrucción.

Publicada la Real orden adjudicando las obras à una de las proposiciones presentadas, ó desechándolas todas, los respectivos interesados podrán recoger en el Negociado de conservación de carreteras del Ministerio de Fomento, los resguardos de los depósitos constituídos para tomar parte en el concurso, exceptuando el correspondiente á la proposición admitida, que se retendrá hasta que el adjudicatario consigne, en su día, la fianza definitiva en los términos que expresa la condición 2.ª del pliego de los particulares para la contrata del puente colgado de Santa Isabel.

En el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, y en las oficinas del Gobierno de la provincia de Zaragoza se hallará de manifiesto un ejemplar del proyecto de esta obra, y el pliego de condiciones para la misma en los días no feriados y durante las horas hábiles de oficina.

Madrid 21 de Julio de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de....., según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso de las obras de reparación del puente colgado de Santa Isabel sobre el río Gállego, en la carretera de Madrid à Francia por la Junquera, se compromete à tomar à su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción à los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga en pesetas f céntimos, escrita en letra, por la que se compro-

mete á la ejecución de las obras.)

(Fecha y Firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA. NEGUCIADO DE VENTAS.

MES DE AGOSTO DE 1888.

BELACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimentes de censos de la Nación, cuyos placos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletin OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes kjarla á las puertas de las Casas Consistoriales á sin de darle la mayor publicidad.

CONCIUSIONO

SOUTH THE	THE STREET, SHIP SHIP SHIP		SCHOOL SALES
	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.	148.50 185.85 20.6	90.56
	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	16 en 22 de Agosto de 1888. * en 7 idem idem. * en 7 idem idem. * en 14 idem idem. * en 18 idem idem. * en 19 idem idem. * en 19 idem idem. * en 20 idem idem. * en 20 idem idem. * en 20 idem idem. * en 29 idem idem. * en idem idem.	» en 20 idem idem»
	Libro y fólio de la cuenta co- rriente.	88 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 2	128
	Procedencia,		Id. Id.
	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Zaragoza. Idem. Idem. Idem. Nara. Zaragoza. Calatorao. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Zaragoza. Idem. Idem. Idem. Zaragoza. Idem. Idem. Idem. Zaragoza. Idem. Idem. Idem. Idem. Zaragoza. Idem. Idem. Idem. Idem. Zaragoza. Idem.	Zaragoza. Idem.
	CLASE y nombre de la finca.	Casa. Casa. Casa. Casa. Granero. Casa. Casa. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id	Censo.
	DOMICILIO.	Zaragoza. Idem. Zaragoza. Idem. Villadoz. Idem. Villadoz. Idem. Villadoz. Idem. Villadoz. Idem. Villadoz. Idem. Volladoz. Idem.	Zaragoza. Idem.
	NOMBRE DEL COMPRADOR.	D. Marcelino Pardos. Mariano Gil. Marcos Miguel. Pascual Pellicer. Domingo Ibarra. Eusebio Romeo. El mismo. León Miguel. Eusebio Romeo. Joaquin Rallo. Antonio González. Pedro José Peinado. Mariano Ordovas. Francisco Carvajal Pedro Aznar. Nicolás Gutiérrez. Florencio Inigo. Juan José Betrán. Pedro Fuertes. Apolonio Cuartero. El mismo. Manuel Sebastián. El mismo. Mariano Langa. Alejandro Langa. Alejandro Langa. Arecelentisimo Sr. Marqués de	El mismo

.- El Administrador, Joaquín Berned

Zaragoza 7 de Julio de 1888.

IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.	313.73 117.65 78.43 78.43 27.93 27.93 112.50 62.50 117.50 165 65 65 65 65 65 65 65 65 65 65 65 65 6
Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	10 en 20 de Agosto de 1888 en idem idem. en idem idem. en 5 idem idem. en 9 idem idem. en 27 idem idem. en 27 idem idem. en 27 idem idem. en 27 idem idem. en 29 idem idem. en 24 idem idem. en 20 idem idem. en 29 idem idem. en 20 idem idem. en 21 idem idem. en 21 idem idem. en 23 idem idem. en 3 idem idem.
Libro y fôlio de la cuenta co- rriente.	8 8 20 01 E1 E2 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88 88
Procedencia.	Clero. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id
TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Zaragoza. Idem. Idem. Idem. Cariñena. Alagon. Zaragoza. Boquineni. Idem. Alagon. Cariñena. Malanquilla. Tarazona. Torralba de Ribota. Ateca. Berdejo.
CLASE y nombre de la finca.	Censo. Id. Id. Id. Casa. Censo. Canso. Campo. Id. Id. Id. Id. Casa. Id. Casa. Censo. Campo. Terreno. Terreno.
DOMICILIO.	Zaragoza. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Zaragoza. Bogunieni. Idem. La Almunia. Daroca. Malanquilla. Tarazona. Aninón. Akeca. Berdejo.
NOMBRE DEL COMPRADOR.	Excelentisimo Sr. Marqués de Ayerbe. El mismo El mismo El mismo D. Esteban Vich. D. Maria del Pilar Pérez. Nieves Palacios. D. Antonio Pérez. Apolonio Cuartero Pablo Llorente. Martin Gil. El Ayuntamiento de. D. José Tirado y Royo Ignacio Garchitorena Ventura Padilla. Ramón Moreno.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de Cuenca y Jaén las cátedras de Agricultura, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad J ser Ingeniero agrónomo, ó Licenciado en Ciencias naturales o físico-químicas, o tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se virifique sin más que este

Madrid 3 de Julio de 1888.-El Director general, Emilio Nieto.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el ejercicio de 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes y hacer las reclamacio nes que estimen procedentes. Urrea de Jalón 23 de Julio de 1888.—El Alcal

de, Isidoro Trasobares.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, correspondiente al año 1888-89, se hallara de manifiesto al público por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que se publique cs te anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Fuendetodos 23 de Julio de 1888.—El Alcalde, José Grasa.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.